

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No.31

RADICADO : 76001-33-33-001-2013-00064-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ETELVINA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

A folios 607 del expediente el apoderado judicial del Municipio de Palmira el Doctor **JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 16.269.598 de Palmira y portador de la tarjeta profesional 125.811 del C.S.J. renuncia al poder a él conferido por la Doctora **RUBY TABARES CALERO** quien ostenta la calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Palmira

A folios 609 La Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Palmira le otorga poder para que represente a esa entidad territorial al Dr. **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.053.801.712 de Manizales y portador de la tarjeta profesional 232.594 del C.S.J. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez el Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se acepta la renuncia presentada por el Doctor **JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ** y se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el doctor **Dr. JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ** quien actuaba en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**
2. **RECONOCER** personería Jurídica al **Dr. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.053.801.712 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional 232.594 del C.S.J conforme al poder conferido por la Dra. **RUBY TABARES CALERO** quien ostenta la calidad de Secretaria Jurídico de la Alcaldía de Palmira.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 ENE 2017

El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 760013333001-2016-00382-00.
DEMANDANTE: DIANA MILENA LAVERDE RAVE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Revisado el libelo, se establece claramente que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo en virtud de la relación laboral cumplida como Madre Comunitaria en el ICBF.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, dispuso en el artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“...

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resalta el Juzgado).

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

“ 1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (...).”

Así las cosas, de acuerdo a los preceptos legales citados y conforme a lo pretendido claramente por la parte actora en la demanda, esto es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, lo que provoca un conflicto originado “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, el cual se encuentra regulado expresamente en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deduce que el presente asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

A su vez, es preciso citar que el artículo 36¹ de la Ley 1607 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 289 de 2014², claramente estipulan que las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de **servidoras públicas**, por ende igualmente se desprende que el presente asunto no encaja en la órbita de competencia prevista en la Ley 1437 de 2011.

En tales circunstancias, tenemos que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por corresponder a distinta jurisdicción; como consecuencia de ello, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la demanda y se ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reperto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda por falta de jurisdicción.

2. REMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MILENA LAVERDE RAVE contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reperto).

¹ “ARTICULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.” (NFT)

² “Artículo 3. Calidad de las Madres Comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.” (NFT”

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI y elaborar el formato de compensación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

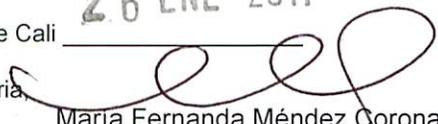
Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 760013333001-2016-00383-00
DEMANDANTE: MARY LUZ COLINA BETANCUR
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Revisado el libelo, se establece claramente que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo en virtud de la relación laboral cumplida como Madre Comunitaria en el ICBF.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, dispuso en el artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“...
“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resalta el Juzgado).

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

“ 1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (...).”

Así las cosas, de acuerdo a los preceptos legales citados y conforme a lo pretendido claramente por la parte actora en la demanda, esto es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, lo que provoca un conflicto originado “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, el cual se encuentra regulado expresamente en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deduce que el presente asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

A su vez, es preciso citar que el artículo 36¹ de la Ley 1607 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 289 de 2014², claramente estipulan que las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de **servidoras públicas**, por ende igualmente se desprende que el presente asunto no encaja en la órbita de competencia prevista en la Ley 1437 de 2011.

En tales circunstancias, tenemos que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por corresponder a distinta jurisdicción; como consecuencia de ello, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la demanda y se ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda por falta de jurisdicción.

2. REMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARY LUZ COLINA BETANCUR contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

¹ “ARTICULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, **sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.**” (NFT)

² “Artículo 3. Calidad de las Madres Comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las **Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.**” (NFT”

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI y elaborar el formato de compensación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 ENE 2017

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00385-00
CONVOCANTE : GILMA BELALCAZAR DE GIL
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
 CREMIL
ASUNTO : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la señora GILMA BELALCAZAR DE GIL y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, aprobada por la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 13 de diciembre de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone la entidad demandada mediante el Acuerdo No. 214 del 30 de septiembre de 1957 y Resolución No. 0854 del 4004 del 14 de noviembre de 1957, le reconoció la asignación de retiro al señor SM José Liborio Gil Henao.

Que la entidad convocada reconoció a la convocante como beneficiaria del citado, mediante las Resoluciones 539 del 25 de marzo de 1993 y la 0854 del 4 de abril de 2001.

Que dicha asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

Que la Ley 100 de 1993, en el artículo 14 señala que para las pensiones conserven esta condición, deben ser ajustadas de oficio, el primero de enero de cada año, en un porcentaje no inferior al OPC del año inmediatamente anterior, certificado por el Dane.

Que de acuerdo a lo anterior, la asignación de retiro ha tenido una disminución en el poder adquisitivo en el año 1997 de 0.25%, en el año 1999 de 1.79%, en el 2001 de 2.9%, en el 2002 de 2.66%, en el 2003 de 0.77% y el año 2004 de 1.11%.

Que la entidad convocada negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando la convocante.

Pretende que la entidad convocada le reajuste la asignación de retiro en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que

debía aplicarse con base en el IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos el 13 de diciembre de 2016, donde la parte convocada manifestó:

“El día 6 de diciembre de 2016 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración lo solicitado por la señora **GILMA BELALCAZAR VIUDA DE GIL**. Lo anterior consta en el acta n° 94 de 2016. Haciendo un análisis de los antecedentes, pretensiones y del caso, la decisión del Comité es conciliar el presente bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100%. 2. La indexación se cancelará en un porcentaje del 75%. 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Los intereses, no habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Firma la presente certificación la secretaria técnica del comité de conciliación **DANNY KATHERINE SIERRA**. Según memorando N° 211-4053 del 13 de diciembre de 2016, se relaciona la liquidación desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2016 reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable en adelante oscilación), valor capital al 100% \$21.294.485 pesos; valor indexado a 75% \$1.690.580 pesos **TOTAL A PAGAR \$22.985.065 pesos**. De igual forma de folios 1 y 4 se evidencia el reajuste de la reasignación de retiro en la suma de \$423.843 pesos para una asignación de retiro actualizada de \$3.629.453 pesos. Anexo certificación y liquidación en cinco (5) folios.”

El apoderado de la convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Acepto la conciliación en su integridad.”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folios 5 y 6 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por la convocante GILMA BELALCAZAR DE GIL para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación y asistencia en la misma, con la facultad expresa de conciliar.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

- A folio 59, figura poder otorgado a profesional del derecho, para obrar en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar en los términos del acta.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al señor José Liborio Gil Henao, la entidad convocada le reconoció asignación de retiro, mediante el Acuerdo 214 del 30 de septiembre de 1957 y la Resolución No. 4004 del 14 de noviembre de 1957, a partir del 1 de noviembre de 1957. (fls 13 a 16)
- A la señora GILMA BELALCAZAR DE GIL, en calidad de cónyuge sobreviviente se le reconoció "pensión de beneficiarios" del sargento mayor José Liborio Gil Henao, mediante No. 539 de marzo de 1993 y mediante la Resolución No. 0854 del 4 de abril de 2001 fue actualizada. (fls 17 a 19).
- La convocante a través de apoderado judicial mediante escrito radicado el día 21 de septiembre de 2016, solicitó a la entidad convocada el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fls 7 a 10).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable a la petición mediante el oficio CREMIL 82229 No. 211 del 3 de octubre de 2016. (fls. 11 y 12).
- La última unidad donde el señor José Liborio Gil Henao prestó sus servicios, corresponde al Batallón No. 3 "CODAZZI", Palmira – Valle. (fl. 20).
- Obra certificación de los incrementos anuales pagados a la convocante de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año 1997 al 2004. (fls. 21 y 22).
- Reposo certificación del porcentaje y las partidas computables que recibe la convocante en la pensión de beneficiarios pagada por la entidad convocada. (fl. 23).
- Se allega a la presente certificado de la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad convocada y la respectiva liquidación de los valores liquidados por IPC que se debe cancelar a la convocante. (fls 68 a 72)

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal y reglamentario entre convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor de la convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁷; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en la certificación y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$21.294.485, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$1.690.580, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$22.985.065, y el incremento mensual de su asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$3.629.453, reconociéndose su pago a partir del 21 de septiembre de 2012, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2016, visible a folio 70, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2016

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 ENE 2017

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

⁷ Para la convocante los años más favorables corresponden a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3331-001-2017-00004-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ
EJECUTADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –
EMCALI EICE E.S.P.

El señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, adeudados por la entidad ejecutada, suma que según el ejecutante asciende a la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$60.860.566) por concepto del mayor valor adeudado, más otras sumas de dineros y los intereses.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la sección segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en reciente providencia¹. se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011².

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

¹ Auto de importancia jurídica.

² En adelante CPACA.

"[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**³.

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (NFT)

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:** (NFT)

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado **con la competencia**, en ambos casos la ejecución debe tramitarla **el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".⁶ (NFT)

En la providencia antes transcrita se observa que las pautas trazadas por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, es dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia No.191 del 23 de agosto de 2011, proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo de Cali y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-3331-012-2008-00032-00, este es el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR GALLEGU MARTÍNEZ en contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 ENE 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No.31

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO YANCY OROBIO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-0007-00
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI-EICE ESP

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE ARMANDO YANCY OROBIO** en calidad de lesionado, la señora **MARIA ALEJANDRA RIOS** en calidad de esposa del lesionado quienes actúan en representación de sus menores hijas **KAROL DAYANA YANCY RIOS , KIARA YANCY RIOS , KAREN TATIANA YANCY RIOS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** , a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**. por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **PAULA YULIANA SUAREZ GIL** identificada con C.C1.128.4444.641 de Medellín y portadora de la T.P. 190.438 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

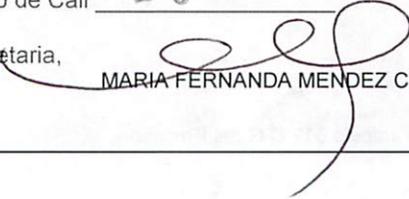
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 ENE 2017,

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No 32

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00008- 00
ACCIONANTE : MARIA MARLENE MONDRAGON ROJAS
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA MARLENE MONDRAGON ROJAS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada; **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

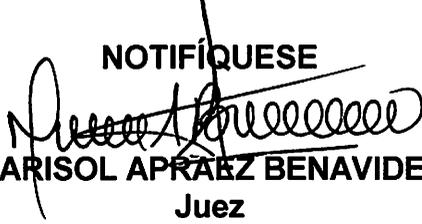
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demanda; **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al **Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** identificado con C.C 1.112.464.357 de Jamundí y portador de la T.P. 198.090 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 ENE 2017

El Secretaria


María Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00009 -00
DEMANDANTE: JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

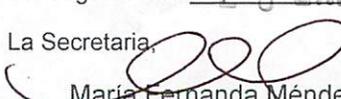
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER** personería al abogado el Doctor **ALVARO RUEDA CELIS** , Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos y presentados legalmente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 003 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 26 FNE 2017
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS
ACCIONANTE : LUIS JORGE GUTIERREZ GIRALDO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE PRADERA

Del estudio preliminar efectuado al presente medio de control se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA que consagra lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 estipula:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Asimismo el numeral 5° de la Ley 393 de 1997, prevé:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Esta misma normatividad en el artículo 12, dispone:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (NFT)

Con relación a la renuencia como requisito de procedibilidad, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

" (...) El inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,** ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y** iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.***

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia."¹ (NFT)

Adicionalmente ésta Alta Corporación, sostuvo que:

"La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad".²

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales antes citados se concluye que previo a la presentación de la acción de cumplimiento, la parte accionante tiene la carga de requerir a la autoridad presuntamente incumplida, para que cumpla el deber omitido respecto a normas con fuerza material de ley o un acto administrativo, explicando el sustento en el que se funda el incumplimiento.

¹ Proceso 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU); Constanza Elena Gómez Jaramillo vs. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; M.P. Susana Buitrago Valencia.

En el caso sub-examine, advierte el Juzgado que el accionante en el libelo cita como acto administrativo incumplido la Resolución No. 0720 No. 0721-00432 de 2012, no obstante se observa que no fue aportado el escrito en el cual se solicite previamente a la entidad accionada el cumplimiento de la citada Resolución.

Así entonces, al no haberse agotado el requisito de constitución de renuencia, es procedente el rechazo de plano de la demanda, en los términos estipulados en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Sumado a lo anterior tenemos que si bien el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 contempla una excepción para eludir este requisito, tampoco el accionante es acreedor a este beneficio, puesto que no alegó, ni acreditó encontrarse en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, siendo la renuencia un requisito de procedibilidad, sin más consideraciones corresponde al Juzgado rechazar de plano la acción de Cumplimiento por no cumplir con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS JORGE GUTIERREZ GIRALDO contra el MUNICIPIO DE PRADERA, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y archivar la actuación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR PAVA ROJAS, identificado con la T.P. No. 36989 del C.S.J para que represente al accionante en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado